



MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPORTE

Fecha: 18/12/2020
Nº SALIDA 1019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE
REAL FEDERACIÓN
ESPAÑOLA DE PIKAGÜISMO

18.12.20 002524 -

ENTRADA

**EXPEDIENTES 358, 358 bis, 358 ter, 359,368, 370, 371, 381,
390/2020 TAD**

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa a los expedientes 358, 358 bis, 358 ter, 359,368, 370, 371, 381, 390/2020 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 18 de diciembre 2020
EL SECRETARIO

P.O.

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo.



MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 382/2020

En Madrid, a 18 de diciembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por don José Antonio Modino Tudiendo, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo sobre el censo electoral provisional del estamento de Árbitros, de 28 de noviembre de 2020, que estimando la reclamación interpuesta por doña Leticia Inés Tejedor Macías, en calidad de árbitro, acordó la exclusión, entre otros, del recurrente del censo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Doña Leticia Inés Tejedor, del estamento de árbitros del censo de la Real Federación Española de Piragüismo (en adelante RFEP), formuló reclamación contra la inclusión en el censo, entre otros, del recurrente don José Antonio Modino Turiendo, por no haber realizado actividad nacional en la temporada 2018/2019 y por tanto no cumplir el requisito previsto en el artículo 16 del Reglamento Electoral. El 28 de noviembre, se estima, en lo que aquí interesa, la impugnación por resolución de la Junta Electoral de la RFEP y se acuerda la exclusión del ahora recurrente.

SEGUNDO.- En fecha 10 de diciembre de 2020 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso interpuesto por don José Antonio Modino Turiendo frente a la resolución de la Junta Electoral de 28 de noviembre de 2020, que acordaba su exclusión del censo. En concreto, el recurrente solicita su inclusión en el censo de técnicos y alega tanto que las temporadas a tener en cuenta para valorar la participación en actividad oficial son las 2019/2020 y la 2020/2021 pero que en cualquier caso sí ha participado en competiciones o actividades deportivas durante la temporada 2018/2019.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEP tramitó el recurso y emitió el preceptivo informe, remitiendo el expediente a este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-7376-0551-52fc-4596-5b07-cd32-de4d-940d

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 18/12/2020 16:35 | NOTAS : F

procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra “d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden” y contra “e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.”

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

Segundo.- Legitimación

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que “Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”.

De conformidad con ello, sí se estima que el recurrente ostente la necesaria legitimación para interponer recurso en relación con la pretensión de inclusión en el censo, estamento de técnicos.

Tercero.- Tramitación

De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.2 de la Orden electoral de 2015, los recursos han seguido la tramitación prevista en el mismo en cuanto que se ha presentado “en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar” para su posterior traslado a este Tribunal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 (“Tramitación de los recursos”) dispone lo siguiente:

“1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte,



junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe”.

La citada tramitación se ha observado en el presente caso habiéndose remitido a este Tribunal el recurso junto con el correspondiente informe.

Cuarto.- Plazo

El artículo 24.2, último inciso, de la citada Orden prevé que *“El plazo para la presentación de los recursos será el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida, y a falta de una previsión específica que determine dicho plazo el recurso deberá presentarse en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se haya interpuesto el recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes”.*

En este caso, a la vista de los datos obrantes en el expediente ha de entenderse que se ha presentado dentro del plazo legalmente establecido.

Quinto.- Fondo del recurso.

El recurrente impugna su exclusión del censo estamento de árbitros, aduciendo que las temporadas a tomar en consideración para la participación en competiciones o actividades son las 2019/2020 y 2020/2021 pero que en cualquier caso, sí ha tenido participación en la temporada 2018/2019, lo que acredita documentalmente.

No puede ser atendido el argumento relativo a las temporadas a tener en cuenta. Es el Reglamento Electoral el que define las temporadas a tener en cuenta y éste en sus artículos 16.1.c) y 7.2.a) así lo establece, por lo que, al margen de las consideraciones del recurrente sobre la fecha de la convocatoria electoral, ha de estarse a lo previsto en el Reglamento Electoral, norma de la que no consta impugnación, en tiempo y forma y ante el órgano competente.

Sin embargo, el recurrente alega haber participado en competiciones y actividades en la temporada 2018/2019 y el informe de la Junta Electoral de forma expresa reconoce que el recurrente acredita tal participación en competiciones y actividades de carácter oficial y estatal en la temporada 2018/2019, informando favorablemente la estimación del recurso.

A la vista de la documentación y del propio informe federativo, resulta que el recurrente sí acredita la participación en la temporada 2018/2019 – lo que había determinado su exclusión – y por tanto cumple los requisitos para su inclusión en el censo electoral, estamento de árbitros, por lo que procede la estimación del recurso.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por don José Antonio ModinoTurienzo frente a la resolución de la Junta Electoral de 28 de noviembre de 2020, procediendo su inclusión en el censo, estamento de árbitros.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO



CSV : GEN-7376-0551-52fc-4596-5b07-cd32-de4d-940d

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 18/12/2020 16:35 | NOTAS : F